



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 12 JUN 2019

Auto T. 742

Expediente No. **2015- 003 - 00**

Demandante: **MARÍA ZULMAN MUÑOZ CARABALÍ**

Demandado: **MUNICIPIO DE PADILLA.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

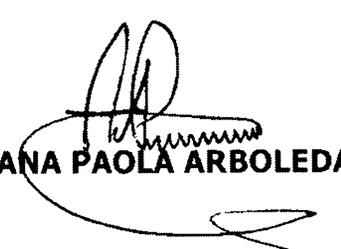
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 105 proferida el veintisiete (27) de Mayo de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

**Por lo anterior, se dispone:**

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 105 proferida el veintisiete (27) de Mayo de 2019.
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 98 DE HOY 13  
de Junio de 2019 HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 744

EXPEDIENTE No. 190013333006201500202-00  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 5 de marzo de 2019 se celebró audiencia de prueba en el proceso de la referencia y se reprogramó su continuación para el 8 de julio de 2019 con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial que obra a folios 35-39 del cuaderno de pruebas.

Mediante escrito allegado al Despacho el 9 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia argumentando que con anterioridad tenía programado un viaje fuera del país. Argumentó que por tratarse de una audiencia de pruebas de contradicción de dictamen pericial es necesaria su presencia en la audiencia.

El artículo 180 del CPACA establece que la asistencia de los apoderados es obligatoria solamente a la audiencia inicial.

En cualquier caso de inasistencia son admisibles las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

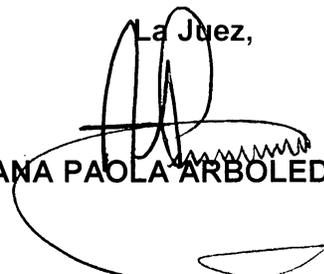
Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no se enmarcan como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, y adicionalmente, la asistencia a la audiencia de pruebas no es obligatoria, no obstante, se cuenta con la facultad de sustituir el poder, la cual permite que otro profesional asuma en forma transitoria las facultades otorgadas cuando el titular por uno u otro motivo no puede asistir a las audiencias de carácter trascendental en el marco de sus funciones. Adicionalmente, el apoderado guardó silencio en la audiencia celebrada el 5 de marzo de los corrientes, por lo que la decisión con la cual se fijó la diligencia quedó en firme.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,  
  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

|   |     |        |
|---|-----|--------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO<br/>DE POPAYÁN</b>                                    |     |        |
| <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>                  |     |        |
| NOTIFICACIÓN  | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO No. 98  |     |        |
| DE HOY 13 DE JUNIO DE 2019  |     |        |
| HORA: 8:00 A.M.   |     |        |
|  |     |        |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ<br>Secretaria   |     |        |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 12 JUN 2019

Auto T. 743

Expediente No. **2015 – 00415 - 00**

Demandante: **DEIRO JOSÉ MACA MARTÍNEZ**

Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

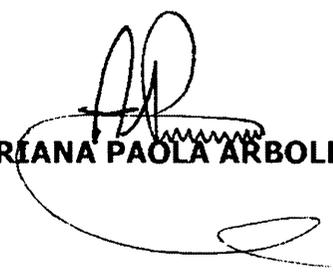
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 100 proferida el diecisiete (17) de Mayo de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

**Por lo anterior, se dispone:**

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 100 proferida el diecisiete (17) de Mayo de 2019.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

|   |     |                  |
|---|-----|------------------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>  |     |                  |
| <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>                  |     |                  |
| NOTIFICACIÓN  | POR | ESTADO           |
| ELECTRONICO No. <u>98</u>   |     | DE HOY <u>13</u> |
| de Junio de 2019 HORA: 8:00 A.M.  |     |                  |
|  |     |                  |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.  |     |                  |
| Secretaria  |     |                  |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 887**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000035-00**  
Demandante: **MAURO NERY VARON HERNANDEZ Y OTROS**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** y en favor de los señores **JEISSON CAMILO VARÓN SÁNCHEZ, MAURO NERY VARÓN, BIRMELINA SÁNCHEZ PÉREZ, MAURO VARÓN SÁNCHEZ.**

El despacho anexó el expediente contentivo del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, impetrado por JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, MAURO NERY VARON HERNANDEZ, BIRMELINA SANCHEZ PEREZ, y el menor MARUO VARON SANCHEZ en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con radicación 19001-33-33-006-2013-00307-00, en la cual se emitió sentencia Nro. 132 de fecha 23 de julio de 2015, en la cual se dispuso:

**PRIMERO:** DECLÁRESE, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, MAURO NERY VARON HERNANDEZ, BIRMELINA SANCHEZ PEREZ y al menor MARUO VARON SANCHEZ, en virtud de los hechos ocurridos el ocho (8) de julio de dos mil once (2011), en los cuales resultó herido el señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- A) A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, identificado con CC No. 1.110.061.546, en calidad de lesionado directo, la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV).**
- B) A favor de los señores MAURO NERY VARON HERNANDEZ, identificado con CC No. 5.831.985, y BIRMELINA SANCHEZ PEREZ, identificada con CC No. 28.566.525; en calidad de padres del lesionado, la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV).**
- C) A favor del menor MAURO VARON SANCHEZ, NUYP TYC0300315, en calidad de hermano de la víctima, la suma de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (5 SMLMV)**

**TERCERO:** CONDÉNESE a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de daño a la salud, la suma de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales, a favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, identificado con CC No. 1.110.061.546.

**CUARTO: CONDÉNESE a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por lucro cesante, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.452.365), a favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, identificado con CC No. 1.110.061.546.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**NOVENO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente<sup>1</sup>.

Mediante sentencia calendada el 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia Nro. 132 de 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia las partes demandada, en un monto equivalente al (0.5%) de las pretensiones reconocidas.

**TERCERO.-** Una vez notificada la sentencia al tenor del numeral 6 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su obediencia y cumplimiento<sup>2</sup>.

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia, además la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario cuyo cumplimiento se deprecia, se profirió por esta autoridad judicial.

### **2. Requisitos de la obligación**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia 132 de 23 de julio de dos mil quince, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL

<sup>1</sup> Folio 216 cuaderno proceso ordinario

<sup>2</sup> Folio 33 y siguientes cuaderno de segunda instancia proceso ordinario.

CIRCUITO DE POPAYAN, en el medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00307-00.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso las sentencias originales de primera y segunda instancia, reposan en el expediente contentivo del proceso con radicación 19001-33-33-006-2013-00307-00, el cual ha sido anexado a la presente actuación por parte del despacho.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó, se dictaron dentro del medio de control de Reparación Directa, adelantado por los ahora ejecutantes, en el cual se condenó a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior por cuanto que la sentencia de segunda instancia fue notificada el día **05 de septiembre de 2016** (folio 44 cuaderno segunda instancia proceso ordinario) y quedó ejecutoriada el día **08 de septiembre de 2016** (folio 48 ibídem). Por tanto el término de diez meses se cumplió el día **05 de julio de 2017**.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presentan las sentencias objeto de ejecución. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el **05 de septiembre de 2016** para este año el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$689.454**, por tanto las suma adeudadas por la ejecutada, ascienden a las siguientes cantidades:

- a) A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, identificado con CC No. 1.110.061.546, la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540**
- b) A favor de los señores MAURO NERY VARON HERNANDEZ, identificado con CC No. 5.831.985, **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540.**
- c) A favor de la señora BIRMELINA SANCHEZ PEREZ, identificada con CC No. 28.566.525; la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540.**
- d) A favor del menor MAURO VARON SANCHEZ, NUYP TYC0300315, en **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (5 SMLMV), equivalentes a \$3.447.270**
- e) **A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ** identificado con CC No. 1.110.061.546, a título de indemnización por concepto de daño a la salud, la suma de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales, equivalente a \$21.717.801**
- f) **A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ** identificado con CC No. 1.110.061.546, a título de indemnización por concepto de lucro cesante, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.452.365)**
- g) A favor de la parte ejecutante, por concepto de costas del proceso ordinario el total de **(\$377.896)** (folio 258 vuelto del cuaderno ordinario).

### 3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **08 de septiembre de 2016**, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **08 de julio de 2017** y la demanda fue instaurada el **10 de octubre de 2018** e inicialmente remitida al JUZGADO DÉCIMO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, quien declaró su falta de competencia y procedió a remitir la petición a este Despacho Judicial quedando radicada el 26 de febrero de 2019, por tanto es de concluir que la demanda ejecutiva fue interpuesta en el término de cinco años, por tanto no ha operado la caducidad de la acción.

### 4. Sobre los intereses moratorios

El inciso quinto del artículo 192 del CPACA, establece que: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

A folio 28 obra oficio Nro. 2018-052555 de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por medio de la cual se señala turno para el pago de la sentencia, haciéndose constar que en el presente caso, la parte interesada elevó petición de cobro el día **14 de agosto de 2018**.

Teniéndose en consideración que la sentencia quedó ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2016, los tres meses a que hace alusión el artículo 192 del CPACA se cumplieron el 8 de diciembre de 2016 y la cuenta de cobro tan solo vino a radicarse el día 14 de agosto de 2018. En consecuencia se reconocen intereses desde el **9 de septiembre de 2016 hasta 8 de diciembre de 2016, en adelante se suspende su pago y se reanuda el día 14 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.**

El numeral 4 del artículo 195 del CPACA, establece:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Según lo expuesto se deben intereses en los siguientes términos:

- Intereses moratorios a una tasa equivalente a DTF desde el 09 de septiembre al 08 de diciembre de 2016.
- Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

Por lo expuesto se dispone:

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JEISSON CAMILO VARÓN SÁNCHEZ, MAURO NERY VARÓN, BIRMELINA SÁNCHEZ PÉREZ, MAURO VARÓN SÁNCHEZ**, derivada de la sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** y confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00307-00, por las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ, identificado con CC No. 1.110.061.546, la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540**
- b) A favor de los señores MAURO NERY VARON HERNANDEZ, identificado con CC No. 5.831.985, **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540.**
- c) A favor de la señora BIRMELINA SANCHEZ PEREZ, identificada con CC No. 28.566.525; la suma de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (10 SMLMV), equivalente a \$ 6.894.540.**
- h) A favor del menor MAURO VARON SANCHEZ, NUYP TYC0300315, en **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (5 SMLMV), equivalentes a \$\$3.447.270**
- d) **A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ** identificado con CC No. 1.110.061.546, a título de indemnización por concepto de daño a la salud, la suma de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales, equivalente a \$21.717.801.**
- e) **A favor del señor JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ** identificado con CC No. 1.110.061.546, a título de indemnización por concepto de lucro cesante, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.452.365).**
- f) A favor de la parte ejecutante, por concepto de costas del proceso ordinario el total de **(\$377.896)** (folio 258 vuelto del cuaderno ordinario).

- g) A favor de la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente a DTF desde el 09 de septiembre al 08 de diciembre de 2016 e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

La NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO.-** Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado (Banco Agrario – Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso – Decreto No. 267 de 1989), so pena de declarar el desistimiento tácito

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería a la abogada MARIA MARCELA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No.34.323.160, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.251 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos de los poderes obrantes a folios 1-3 del expediente ordinario consistente en poderes del expediente ordinario donde se observa la facultad para cobrar y recibir sumas de dinero.

**OCTAVO.-** Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

|   |     |        |
|---|-----|--------|
| <b>JUZGADO SEXTO</b>  |     |        |
| <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>  |     |        |
| <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>              |     |        |
| NOTIFICACIÓN  | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO No.   |     |        |
| DE HOY  |     |        |
| HORA: 8:00 A.M.   |     |        |
|  |     |        |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ   |     |        |
| Secretaria  |     |        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I. - 886**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>19001-33-33-006-2019 - 000043 - 00</b>                                       |
| <b>Actor:</b>            | <b>ANDRES EDUADO PAZ RAMOZ PROCURADOR 7<br/>JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA</b>  |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>ACCIÓN POPULAR</b>   |

En el presente asunto, el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declaró fallida por inasistencia de la parte demandada. En consecuencia debe darse aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 el cual prescribe:

**ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

En consecuencia se abre a pruebas la Presente Acción Popular, para lo cual se DISPONE:

**PRIMERO:** Pruebas De la Parte Demandante:

- a) Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la etapa respectiva dese a los mismos el valor probatorio que corresponda.
- b) Se decreta la prueba testimonial solicitada, en consecuencia hacer citar y comparecer al Ingeniero Sanitario FERNANDO PENAGOS ENRIQUEZ , enviar citación a la Subdirección de Defensa del Patrimonio de la Corporación Regional

del Cauca – CRC, ubicada en la Carrera 7 Nro. 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas Piso 2 de la ciudad de Popayán, indicándose al citado que debe comparecer a rendir testimonio el día lunes veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve, en la Sala Tres del Edificio Canencio, primer piso, ubicado en la carrera 4 Nro. 2-19 de la ciudad de Popayán. La citación al testigo será elaborada por la Secretaría del Despacho y la entrega al destinatario corresponde a la parte actora. Por tanto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegarse constancia de entrega del oficio al testigo, con el fin de garantizar su comparecencia a la hora y fecha fijada.

**SEGUNDO:** Pruebas de la parte demandada

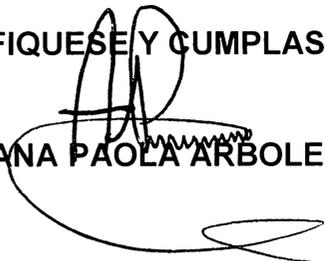
El Municipio de Timbiquí no contestó la demanda, en consecuencia no solicitó la práctica de pruebas.

**TERCERO:** Pruebas decretadas de oficio por el Despacho:

- a) Oficiar a la Subdirectora de Defensa de Patrimonio Ambiental de la CRC, para que con destino a la presente actuación, allegue copia íntegra de todos los documentos, expedientes administrativos sancionatorios, informes, visitas técnicas y demás que obren en esa dependencia, relacionados con la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Timbiquí.
- b) Oficiar la Subdirectora de Defensa de Patrimonio Ambiental de la CRC, para que con destino a la presente actuación allegue informe que contenga las recomendaciones ambientales, técnicas y sanitarias que dicha entidad considera que deben implementarse para evitar el impacto ambiental que presuntamente está generando la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Timbiquí, Cauca.

A la entidad oficiada se le concede el término de diez (10) días para remitir la información solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO<br/>ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRONICO No. 98<br/>DE HOY 13-06-19<br/>HORA: 8:00 A.M.</p> <p><br/>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.<br/>Secretaria</p> |
|---|